

LA CAUSA JURIDICA EN EL PENSAMIENTO DEL  
DOCTOR CARLOS COSSIO'

(Comentario al libro "La causa y la comprensión  
en el Derecho" (1) )

En este trabajo trataremos de sintetizar el pensamiento del eminente jurista Carlos Cossio sobre el problema de la causa jurídica. Aunque su libro apareció por última vez en el año 1969, la visita del profesor al Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social y su gentil donación de un ejemplar para el mismo nos motiva a formular este comentario en su homenaje.

Siendo ésta una labor de síntesis de un análisis previo reviste un carácter conciso y preciso; notas esenciales de este tipo de trabajo.

En el libro de inmediato se enuncia que "están por estudiarse las relaciones de coordinación lógica entre las normas jurídicas de un mismo plano de relación" (pág. 13) (2). El estudio de estas relaciones fue realizado primariamente por Kaufmann y Schreier quienes enunciaron la relación lógica entre el juicio hipotético que establece el deber del juez y el juicio precedente que establece el deber del particular; esta relación lógica ellos la afincaron en el principio lógico de no contradicción. Además ellos se avocaron al estudio de las con-

---

(1) La causa y la comprensión en el Derecho, Ed. Juárez Editor S.A., Bs. As., año 1969.

(2) Cuando escribimos entre comillas haciendo referencia a la página entre paréntesis, copiamos textualmente del libro que comentamos. Cuando hacemos referencia a la página entre paréntesis citamos la página del libro comentado donde se encuentra la idea expresada por nosotros.

ductas de consecutividad contingente y explicando esa consecutividad necesaria a través de un puro racionalismo representado por una "abstracta causación entre norma y norma" (pág. 26).

Varias cuestiones analizará el Dr. Carlos Cossio: el principio lógico que liga las conductas de consecutividad necesaria, la estructura de las normas relativa a conductas de consecutividad necesaria, porque estas conductas son tales y el amplio espacio de las conductas de consecutividad contingente (delitos, acuerdos contractuales, etc.).

Con relación a las conductas de consecutividad contingente los penalistas y civilistas en una tarea no común han tratado de buscar una causa de éstas. Los penalistas en general han trabajado sobre una vía racionalista o sobre una vía empirista en busca de la causa en los delitos. Los racionalistas han determinado que la causa en los delitos está dada directamente por la imputación normativa, cosa divorciada de la realidad, o han introducido la categoría de autor y la han considerado como una "causalidad racional por no saber ver la egología en la autoría" (pág. 49). Los empiristas han elaborado la teoría de la equivalencia de condiciones para dar con la causa en un delito "dentro de la cadena causal en que ese hecho se encuentra en tanto que hecho de la experiencia natural" (pág. 49): el ejemplo más claro de cómo estas teorías empiristas caen en el absurdo es considerar cuál es la causa en los delitos de omisión. Los civilistas "se han perfilado siempre sin ninguna clase de inclinación hacia la conceptualización causalista de la Naturaleza" (pág. 46): la causa de un acuerdo sobre un viaje no puede verse en la fuerza motriz del vehículo que me transporta. Los civilistas han anclado la causa en el formalismo absoluto del racionalismo estableciendo que la causa es la imputación normativa (lo que hace in fine innecesaria la noción de causa pues no tiene verificación empírica) o han anclado la causa en la finalidad de los actos jurídicos para referirse a la realidad con algo que no fuera la causación mecánica de la naturaleza: la teleología; pero "estano es más que la modalidad orgánica de la causalidad, todo medio para un fin es sólo la causa de un efecto" (pág. 46).

En busca de un denominador común y solución única para civilistas y penalistas se analizan distintos actos jurídicos -lícitos e ilícitos- a través de la teoría egológica que

desplazan el problema de la causalidad a la comprensión del sentido axiológico del acto que realizan los particulares; diluye el Dr. Carlos Cossio el problema de la causa en la hermenéutica de la personalidad humana.

El primer análisis es el de la causa en el contrato de compraventa; adoptando una postura que condice con la finalidad (teleología) en los actos jurídicos, gran parte de la doctrina considera que la entrega del dinero por parte del comprador es el medio para la recepción de la prestación del vendedor que es el fin del acto jurídico en el mismo comprador. La teleología no es más (ver supra) que el desplazamiento de un mismo orgánico a las ciencias sociales en donde el medio no es más que la causa de un fin que es el efecto. Desde Planiol en más, adoptando una postura verdaderamente anticausalista ya se esfuma la causa en el objeto del contrato, siendo este objeto para el comprador la entrega del dinero. La teoría egológica aprehende esta concepción y encuentra que el fin del acto jurídico del comprador es la entrega del dinero propio y que la comprensión de la conducta del comprador desde el ángulo jurídico se realiza captando el sentido -los valores- de los actos mismos en cuanto que valores de conducta bilateral, propios de la filosofía jurídica.

El segundo análisis es el de una sentencia de la Cámara I de Apelaciones de Mar del Plata. El Juez al fallar sobre la nulidad del matrimonio debido a la negatoria de la cónyuge de realizar el acto sexual, fundamenta su decisión con un argumento teleológico: la finalidad del matrimonio es la reproducción. Este argumento va cargado, según el autor del libro que nos ocupa, de tintas sexuales pues no contempla el caso del matrimonio entre ancianos, entre personas impotentes sexuales, etc. Pero la verdadera causa de la disolución del vínculo no la encontramos en el argumento de la Cámara; aplicando la teoría egológica realizamos una comprensión de las conductas humanas y la disolución del vínculo se produce porque la paz conyugal es el sentido valioso de aquel acto sexual (pag. 82), no "siendo" ese valor las conductas de los cónyuges.

Dentro del título referido al examen del matrimonio como fenómeno jurídico el autor realiza otros tantos análisis sobre la nulidad del matrimonio infantil (pág. 97) y la nulidad

del matrimonio entre homosexuales (pág. 100). Tanto en uno como en otro caso fundamenta ésta en la falta de los valores bi laterales de conducta. Referido a la materia civil, además, realiza un análisis del empirismo examinado en el contrato inmoral (pág. 115) y concluye que los valores morales no son fundantes de la nulidad de los contratos sino que cuentan los valores jurídicos.

Con relación a la materia penal en el título "el racionalismo examinado en el delito deportivo" (pág. 108), considera que los argumentos de los racionalistas para no incriminar las lesiones que se producen en el deporte caen en consideraciones de cuestiones de hecho "traicionando su propio punto de vista" (pág. 109). Los racionalistas deducen lógicamente del ordenamiento normativo que las lesiones deportivas no constituyen delitos pues el mismo ordenamiento normativo admite ese deporte o con las limitaciones de las reglas fijadas por las entidades deportivas o lo admite directamente sin indicar limitaciones. En la primera postura el ordenamiento normativo no deduce una solución sino que sobreentiende que existen las limitaciones impuestas por las entidades deportivas, y esto es un hecho. En la segunda postura más claramente se observa cómo el ordenamiento normativo ancla en situaciones absolutamente fácticas. La solución propuesta por el autor condice con la realidad y por ese motivo es sin rodeos: el acto de lesionar que es el substrato de la conducta tiene un sentido que es el valor de la conducta que no es precisamente el sentido que tiene la conducta incriminada por el Código Penal en su precepto referido a lesiones.

Pasando ya al examen de los últimos títulos de su libro es cuando descubrimos más la riqueza de su pensamiento y cuando, utilizando una expresión del autor, comprendemos definitivamente las páginas precedentes.

La conducta humana comprende dos planos, el plano óntico y el plano ontológico. El plano óntico -substrato de la conducta- es el plano de la personalidad o meramente existencial que captamos a través de la intuición sensible. En el título sobre "el juicio de existencia fundamental en el Derecho" (pág. 129) hace referencia al plano óntico de la personalidad y uno de los juicios de existencia fundamental en el derecho

es el derivado del juicio lógico de calidad indefinido descubierto por Kant. De éste el juicio de existencia fundamental en el que el hombre participa en la no modificación del curso natural de los hechos (delito de omisión y obligación de no hacer) de donde probamos que no podemos referir la causación natural al mundo jurídico (3).

El plano ontológico de la personalidad -sentido de la conducta- captado por la intuición emocional es el referido a los valores jurídicos, que son los valores bilaterales de coexistencia: justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad, orden.

La comprensión de la conducta humana se realiza a través de su interpretación y ésta adquiere una significación especialísima en la teoría (4) pues es una modalidad especial de la comprensión: aquella que pasa desde el substrato al sentido. Es pues partir desde el perfil óptico de la conducta que es su exteriorización y descubrir su perfil ontológico que es su valor.

La noción de causa es desplazada por la noción de comprensión de la conducta -hemenéutica de la personalidad- que hace inteligible la solución de los problemas comunes a civilistas y penalistas.

Habiendo ya explicitado la postura del Dr. Cossio co-

---

(3) El juicio de calidad indefinido kantiano aplicado al Derecho fue realizado según el Dr. Carlos Cossio desprovisto de antecedentes directos en su Teoría Ecológica. Para este tema ver el libro que comentamos en la pág. 132, nota n° 55.

(4) COSSIO, Carlos, La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de Libertad. Ed. Abeledo Perrot, 2a. ed., año 1964, Buenos Aires, pág. 72. Creemos encontrar resumido su pensamiento en gran parte en una nota de antología en el libro que comentamos en la pág. 141, nota n° 56.

mentaremos brevemente cuestiones a las cuales ya hemos hecho referencia.

El principio lógico que liga las conductas de consecutividad necesaria enunciado por el autor en las primeras páginas del libro (pág. 21) es el de tercero excluido, en divergencia con Kaufmann y Schreier que determinan el principio de no contradicción. Como no se trata de afirmar dos deberes relacionados -el del obligado a la prestación y el del juez- sino determinar que los dos no pueden ser negados -uno debe afirmarse- al principio correspondiente es el de tercero excluido.

Relativo a la estructura de la norma de los deberes de consecutividad necesaria Kaufmann realiza dos normas: la norma secundaria contiene la representación del deber del súbdito y la norma primaria contiene la representación del deber del juez, a saber, la sanción (pág. 151). La teoría egológica comprende la conducta del particular en una endonorma -que nos establece su deber- y una perinorma -que nos establece la transgresión de ese deber-; pero esta perinorma a su vez es la endonorma que designa el deber del juez de sentenciar: "con la misma extensión lógica -dado el entuerto debe ser la sanción-, podemos hacer dos conceptos normativos según que sea la conducta del transgresor o la del juez el objeto de nuestra representación. Igual extensión lógica, en diferente comprensión" (pág. 152).

Los deberes de consecutividad necesaria deben además determinarnos porque se continúan las conductas y cuales son las conductas que se continúan. Dentro del racionalismo de Kaufmann y Schreier las normas nos determinan cómo y cuándo estos deberes se continúan y para respondernos las otras cuestiones nos remite a la antes referida causación entre norma y norma. La teoría egológica responde a aquellos interrogantes de esta manera: el plano óntico de las conductas nos precisa cuál es la conducta que se continúa -la del juez-; el plano ontológico de las conductas nos precisa porqué se continúa esa conducta: el sentido convivencial del primero (el deber del deudor) como realidad humana, al infringirse, se integra como mismidad en el sentido convivencial del segundo (el deber del juez de sentenciar) que es también realidad humana (pág. 156, lo escrito entre paréntesis es nuestro); "yendo a la realidad humana encon-

tramos sin dificultad, profundamente y con evidencia inmediata, estas unidades de sentido que no son nexos de causa a efecto, sino maneras de vivir" (pág. 156).

Por último con referencia a los deberes de consecutividad contingente podemos decir dos cosas: ya sintetizamos con los ejemplos comentados cómo se diluye la causa en la comprensión de la conducta, las demás conductas jurídicas ahora pueden ser comprendidas gracias a la teoría egológica que tanto ha aportado a la jusfilosofía de realidades; pero traicionar a la misma teoría sería desconocer que ella es un objeto cultural de bido a la obra maestra del Dr. Carlos Cossio.

Esteban Luis FRANICHEVICH